MODIFICATORIO No. 2 PRÓRROGA Nº 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1

OBJETO:	"CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO SOCIAL, PARTICIPATIVO Y CULTURAL DE LA LOCALIDAD USME, POR MEDIO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA CELEBRACIÓN DEL DIA COMUNAL DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ESTUDIO PREVIO Y PLIEGOS DE CONDICIONES"
VALOR INICIAL:	CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 111.840.000)
PLAZO INICIAL:	DOS (2) MESES
FECHA DE INICIO:	26/04/2021
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	25/06/2021
PRÓRROGA ACTUAL No. 1:	(45) DIAS (Desde el 26/06/2021 hasta el 06/08/2021)
FECHA DE TERMINACIÓN (Considerando la P1):	09/08/2021
NIT ENTIDAD:	899.999.061-9
NIT CONTRATISTA:	900.004.535-1

Entre los suscritos, **MABEL ANDREA SUA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.130.884 de Bogotá, en su calidad de Alcaldesa Local de Usme y representante legal del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, nombrado mediante Decreto No. 107 del 08 de abril de 2020 y Acta de Posesión No. 109 del 17 de abril de 2020, facultado para tal efecto por el Decreto 768 de 2019, cuya delegación ha sido conferida por el representante legal de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital, de conformidad con el Decreto Distrital 374 de 2019 por el cual se delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenas los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de acuerdo a la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local; el Decreto 153 de 2010, quien en lo sucesivo se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra la empresa **CORSERVICOL**, persona jurídica identificada con **NIT. 900.004.535-1**, representada legalmente por **RAMÓN FAJARDO PATERNINA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.822.958** expedida en Colosó - Sucre, y quien en el presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, el cual declara no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Constitución Nacional y en especial a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, hemos convenido celebrar la presente PRÓRROGA No.1, con fundamento la Ley 80 de 1993, que se regirá por las normas que regulan la materia, especialmente el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015. Previa las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERA:** Las partes suscribieron el **contrato de prestación de servicios N° 403-FDLU-2020** cuyo objeto es: *"CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO SOCIAL, PARTICIPATIVO Y CULTURAL DE LA LOCALIDAD USME, POR MEDIO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA CELEBRACIÓN DEL DIA COMUNAL DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ESTUDIO PREVIO Y PLIEGOS DE CONDICIONES"*, el día 31 de diciembre de 2020. **SEGUNDA:** El plazo pactado en el contrato en mención fue de **DOS (2) MESES**, contados a partir de la suscripción de acta de inicio, es decir, a partir del **26 de ABRIL de 2020**, razón por la cual se considera que a la fecha el contrato se encuentra vigente. **TERCERA:** El valor pactado del contrato de prestación de servicios fue la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($ 111.840.000)**. **CUARTA:** Que conforme a las consideraciones expuestas por las partes, el veinticinco (25) de junio de 2021, se suscribió entre las partes el MODIFICATORIO No.1, con el fin de redistribuir el presupuesto del contrato de prestación de servicios aquí analizado. **QUINTA:** EL CONTRATISTA a través del representante legal mediante radicado Nro. **2021-552-0003143 del 17 de junio de 2021** solicita prorroga al plazo de ejecución el contrato, aduciendo lo siguiente: *"(…) De manera atenta nos permitimos solicitar la prórroga No. 1 del CPS No. 403 de 2020, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la fecha de terminación inicial del precitado contrato. La anterior solicitud la realizamos teniendo en cuenta, las serias dificultades presentadas por el avance de la pandemia del COVID19, durante los meses de Mayo y Junio particularmente lo relacionado con el desarrollo del Pico No. 3, en la ciudad de Bogotá, lo cual, impidió el desarrollo normal de las actividades propias del CPS No. 403 de 2020. Igualmente, la ejecución del proyecto Día del Comunal en la Localidad de Usme, se vio afectada, por cuanto durante el mismo mes de Mayo y parte del mes de*

MODIFICATORIO No. 2 PRÓRROGA Nº 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1

Junio, se presentó una fuerte protesta social en todo el país y particularmente en la ciudad de Bogotá D.C. donde no se dieron las condiciones para el desplazamiento en condiciones normales de la comunidad y del equipo de trabajo de Corservicol, para realizar las actividades establecidas en el precitado Contrato de Prestación de Servicios. Algunas actividades se realizaron, con las debidas normas de bioseguridad y con algunas limitaciones teniendo en cuenta, que la Localidad de Usme fue muy afectada por bloqueos de Transmilenio y escenario de fuertes enfrentamientos entre la comunidad y las fuerzas de policía. (…)*".* Oficio que hace parte integra del presente **QUINTA:** Que el apoyo a la supervisión del **contrato de prestación de servicios N° 403-FDLU-2020** a través del radicado Nro. **2021-552-0003143 del 17 de junio de 2021,** viabiliza la suscripción del presente documento, es decir, la prórroga por CUARENTA Y CINCO (45) DIAS (Desde el 26/06/2021 hasta el 06/08/2021) el **contrato de prestación de servicios N° 403-FDLU-2020**, en consideración manifiesta: " (…) *Por medio de la presente y como supervisor del CPS 403-FDLU-2020, me permito solicitar, la prórroga de este contrato que tuvo inicio el 26 de abril de 2021, correspondiente al día comunal en la Localidad de Usme, el cual, fue contratado con la Corporación de Servicios "Corservicol". La prórroga No. 1 del CPS No. 403 de 2020, se solicita por el término del cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la fecha de terminación inicial del precitado contrato. La anterior solicitud la realizamos teniendo en cuenta, las serias dificultades presentadas por el avance de la pandemia COVID19, durante los meses de Mayo y Junio, particularmente lo relacionado con el desarrollo del PICO No. 3, en la ciudad de Bogotá, lo cual, impidió el desarrollo normal de las actividades propias del CPS No. 403 de 2020. Igualmente, la ejecución del proyecto Día del Comunal en la Localidad de Usme, se vio afectada, por cuanto durante el mismo mes de Mayo y parte del mes de Junio, se presentó una fuerte protesta social en todo el país y particularmente en la ciudad de Bogotá D.C. donde no se dieron las condiciones para el desarrollo adecuado de este contrato. Agradecemos, se realice la prórroga del CPS No. 403 de 2020, teniendo en cuenta, que, por la circunstancias antes mencionadas, ajenas a Corservicol y al FDL de Usme, no fue posible desarrollar normalmente las actividades propias del precitado contrato".* **SEXTA:** Que la solicitud de prorroga al plazo de ejecución del contrato, se sustenta en el siguiente cronograma:

FONDO DE DESARROLLO LOCAL USME - CORPORACIÓN DE SERVICIOS COLOMBIA "CORSERVICOL"								
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 403 DE 2020								
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES AJUSTADO								
JUNIO 26 A AGOSTO 09 DE 2021								
TIEMPO (MESES/SEMANAS)		JUNIO 26- JULIO 25/21				JULIO 26- AGOSTO 09/21		OBSERVACIONES
ACTIVIDAD	SUB ACTIVIDADES	1	2	3	4	5	6	
1. TRÁMITE MODIFICATORIO CPS No 403/2021.	Entrega documentos solicitados por oficina Jurídica							
2. IMPRESIÓN CAMISETAS, ESFEROS Y MEDALLAS.	Terminación de Impresión camisetas y esferos.							
3. ELABORACIÓN E IMPRESIÓN DE AGENDAS	Conformaci´n equipo docente seminario taller de aprestamiento							
4. ENTREGA DE CAMISETAS, ESFEROS, AGENDAS Y MEDALLAS A LOS COMUNALES	Coordinación Asojuntas							
	Entregade Camisetas, esferos, medallas y agendas							
5. REALIZACIÓN STREAMING	Planeación Oficina de Prensa							
	Coordinación Alcaldía - Asojuntas							
	Realización Streaming							
RAMÓN FAJARDO PATERNINA								
REPRESENTANTE LEGAL CORSERVICOL								

Página 1

SEPTIMA: Que conforme a las justificaciones entregadas por la UT FORTALECIMIENTO CULTURAL 2021 en su calidad de contratista y el aval otorgado por la supervisión del contrato se menciona que la prórroga, no solamente obedece a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras, puesto que se advierte que de no continuar con la ejecución del contrato, no se cumplirían los postulados establecidos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Local, razón por

MODIFICATORIO No. 2 PRÓRROGA Nº 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1

la cual se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución en el término avalado por la supervisión del contrato. **OCTAVA:** Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del contrato obedece a un contrato de prestación de servicios que conforme a sus documentos vinculantes de ejecución plantea un anexo técnico y un plazo de ejecución determinado de obligatorio cumplimiento y en aras de garantizar la efectiva prestación del servicio, manifestando que el principal objetivo de la administración local es la protección y salvaguarda de los habitantes y beneficiarios del proyecto así como el acatamiento de las normas emitidas por las entidades correspondientes se podrá modificar dichas condiciones técnicas y de plazo necesarias para la ejecución. **NOVENA:** El artículo 40 de la Ley 80 de 1993, indica que: "*Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. Parágrafo.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.*" **DECIMA:** En este sentido, el Fondo de Desarrollo Local de Usme requiere prorrogar el plazo de ejecución del contrato de Prestación de Servicios Nro. 403-FDLU-2020, por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario. **DECIMA PRIMERA:** Que de conformidad con los lineamientos impartidos por la Directiva No. 012 del 11 de noviembre de 2016 emitida por el Alcalde Mayor de Bogotá y el Secretario Distrital de Gobierno, en su literal C "Otros procesos de contratación, expresa: "…respecto a otros procesos de contratación, independientemente de la modalidad a utilizar y que pretende satisfacer necesidades diferentes a las mencionadas en esta directiva, los FDL adelantarán el proceso de contratación que consideren pertinente con sujeción al marco establecido en la normatividad vigente para la contratación estatal, sin necesidad de remitir solicitud alguna a la Secretaria Distrital de Gobierno". Por tanto, no será necesario remitir a la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local, la presente solicitud de prórroga, toda vez que, hace parte de los recursos por gastos de funcionamiento. **DECIMA SEGUNDA:** Que en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos; las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución ibidem. **DÉCIMA TERCERA:** Que a la presente actuación le es aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, las partes podrán introducir modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas en el contrato suscrito. Artículo 14°: "... De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...' **DÉCIMA CUARTA:** Que la contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos y necesarios para la ejecución del objeto contractual. **DÉCIMA QUINTA:** Que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, artículo quinto, numeral cuarto, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad. **DÉCIMA SEXTA:** Que así mismo la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente ha señalado lo siguiente: Concepto de Colombia Compra eficiente. "Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato. Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439

MODIFICATORIO No. 2 PRÓRROGA Nº 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1

del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010). Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido. **DÉCIMA SEPTIMA**: Que el código Civil Colombiano en el artículo 1602 señala lo siguiente: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" **DÉCIMA OCTAVA:** Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300/12, indicó que "la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de 2002 sobre el contrato de obra. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó. Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." En efecto, con fundamento en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que disponía: "En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de marzo de 1990 –antes de la expedición de la ley 80- sostuvo: "De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato. Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato…". **DÉCIMA NOVENA:** Que en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto). Por el contrario, en concepto del 18 de julio de 2002, al referirse al contrato de obra pública, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado afirmó que la adición puede

MODIFICATORIO No. 2 PRÓRROGA Nº 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1

comprender una ampliación del objeto del contrato, en el caso del contrato de obra, de su alcance físico. Al respecto, señaló: "Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera 'adición' a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato". La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de 2002 sobre el contrato de obra. Ciertamente, en el caso de ese contrato en particular, es posible la inclusión de mayores cantidades de obra sin que ello siempre signifique la transformación del objeto. Esto lleva a la Corte a recordar el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato". **VIGESIMA:** Que en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. **VIGESIMA PRIMERA:** Que conforme al artículo 4.9 de la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. **VIGESIMA SEGUNDA:** Que en aplicación al principio de economía, planeación y responsabilidad, es deber de la entidad estatal buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y con ello garantizar la suficiencia de recursos que aseguren la correcta ejecución del contrato, con el fin de evitar el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 743 de 2002, que hace referencia a la celebración del día comunal, estimativo razonado que atienda a los fines perseguidos con la presente contratación. **VIGÉSIMA TERCERA:** Que en Concepto 82709 de 2013, la Contraloría General de la República, resalta que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico. **VIGÉSIMA CUARTA:** En similar sentido, el consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad. **VIGÉSIMA QUINTA:** Que adicionalmente, el Manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado en el titulo 4, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prorrogas de los contratos **VIGÉSIMA CUARTA:** En aras de garantizar y prever situaciones ajenas al contratista y a la Entidad, el Fondo de Desarrollo Local de Usme se permite entrar en estudio según la solicitud y concepto de viabilidad emitido por el Apoyo a la Supervisión y según lo contenido en la minuta contractual en la "CLÁUSULA DECIMA QUINTA - MODIFICACIONES, PRORROGAS, ADICIONES: De acuerdo a solicitud de este tipo será tramitada por la dependencia respectiva y con la revisión de la Oficina de Contratación, previa solicitud escrita ya sea por el Supervisor o Interventor con el visto bueno del ordenador del gasto acompañada de los soportes indicados en los cuales se conceptúe en la necesidad y conveniencia y con la debida antelación al vencimiento del plazo de ejecución. **VIGESIMA QUINTA:** Que la solicitud incoada de prórroga por el contratista goza de viabilidad para su aplicación considerando los eventos y circunstancias ajenas a la voluntad enmarcadas como fuerza mayor, puesto que es de amplio

MODIFICATORIO No. 2 PRÓRROGA Nº 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1

conocimiento la situación actual nacional a cuenta del COVID-19 que ha dificultado el cumplimiento de las obligaciones contractuales como lo es el aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional. Asimismo la situación de orden público presentada en la ciudad ocasionada por el paro nacional, generó traumatismos en el desplazamiento e imposibilidad de adquisición de materia prima para la elaboración de los kits. **VIGESIMA SEXTA:** La presente prórroga no genera erogación adicional alguna para el Fondo de Desarrollo Local de Usme. En consideración a lo anterior, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA:** Prorrogar el plazo de ejecución del **contrato de prestación de servicios N° 403-FDLU-2020** cuyo objeto consiste en: "CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO SOCIAL, PARTICIPATIVO Y CULTURAL DE LA LOCALIDAD USME, POR MEDIO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA CELEBRACIÓN DEL DIA COMUNAL DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ESTUDIO PREVIO Y PLIEGOS DE CONDICIONES" en **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, contados a partir de la terminación del plazo inicial, es decir, **desde el 26/06/2021 hasta el 09/08/2021**. **CLÁUSULA SEGUNDA:** EL CONTRATISTA se obliga a ampliar la garantía única en los términos del presente documento y al pago de los derechos de publicación si a ello hubiere lugar, dentro de los tres días siguientes al perfeccionamiento del mismo. **CLÁUSULA TERCERA:** Dadas las condiciones de la presente modificación, **EL CONTRATISTA** con su suscripción, reconoce que la misma no demanda recursos adicionales que alteren el equilibrio económico del contrato y declara que no realizará reclamaciones por este motivo. **CLAÚSULA CUARTA:** Las demás condiciones y obligaciones del contrato se mantienen sin modificación alguna. La presente prórroga se perfecciona con la firma de las partes. Para su constancia se firma en Bogotá a los **25 días del mes de junio de 2020**.

POR EL FONDO,

MABEL ANDREA SUA TOLEDO
Alcalde Local de Usme

POR EL CONTRATISTA,

RAMÓN FAJARDO PATERNINA
C.C. No. 3.822.958 expedida en Colosó - Sucre
Representante Legal
CORSERVICOL

INTI RIBADENEIRA
Supervisor de apoyo CPS-403-FDLU-2020

Proyectó/ Revisó: LUISA FERNANDA RAVELO M. Profesional de apoyo - Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL
Aprobó: RICARDO MOLINA Profesional Especializado- Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL

* Los arriba firmantes certificamos dentro de nuestras respectivas competencias laborales o contractuales según corresponda, que el presente documento cumple con las exigencias técnicas y/o legales pertinentes para su viabilización.